



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: 2024 - 0122

Inadmítase la demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el apoderado de la actora, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane lo siguiente:

1.- Allegue la prueba idónea de haber agotado la conciliación prejudicial con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., pues el tema, objeto del proceso, es susceptible de ello (num.7° art.90 *ibid.*).

En su defecto, solicite una medida cautelar procedente para esta clase de eventos, acorde con lo normado en el artículo 590 del C.G.P., toda vez que la que figura en el pliego introductor es abiertamente inviable (archivo 1 fl.5).

Se le recuerda al abogado de la reclamante que, si el acto de perturbación a la posesión es ilegal y violento, no es posible predicar que una sentencia proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá dentro de un proceso de restitución de inmueble tenga esas características, ya que por su misma naturaleza, en virtud del principio de seguridad jurídica, las decisiones emitidas por los Jueces de la República están amparadas por la **presunción de legalidad** y bajo ese entendido, no es factible que este Despacho ponga en entredicho la actuación surtida por su homólogo e invada su órbita de acción, como pretende el memorialista.

2.- Aporte el avalúo catastral del predio de matrícula **50N-20432840** para el año 2024, con miras a corroborar lo concerniente a la cuantía del pleito.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ